



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOP N° 708.

14.10.96

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que lleva el N° 067/96 y se caratula: "CUESTIONA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION C.C.P.T. N° 48/96", por cuyo intermedio se desarrolló la investigación llevada adelante tras una denuncia formulada por el Sr. Ramón Roque BARRIENTOS.

A través de la misma, se solicita "... se analice la legalidad de la Resolución N° 048/96 C.C.P.T. suscripta con fecha 29/03/96, por la que se resuelve disponer el descuento del 25% sobre los retiros compensatorios del personal afiliado a la misma con retroactividad al 01/01/96, como así también se expida sobre la actuación administrativa que le cupo al asesor jurídico externo de la mencionada Caja y al Asesor Letrado de la Gobernación en el expte. N° 3.617/96 del registro de la Gobernación, que en fotocopia simple acompaño, por considerar que no ha dado cumplimiento a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 141 ..." (fs. 1).

Con relación a la primer cuestión, esto es la legalidad de la Resolución N° 048/96 C.C.P.T. (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del 08/04/96), entiendo necesario efectuar unas breves consideraciones previo a emitir mi opinión.

Mediante la Ley Territorial N° 334 (sancionada el 09/06/88, promulgada de hecho el 28/09/88 y publicada en el Boletín Oficial del Territorio el 30/09/88) se estableció la creación, organización y funciones de la Caja Compensadora de la Policía Territorial.

Dicha ley tuvo por finalidad principal evitar que los integrantes de la Policía Territorial al pasar a situación de retiro vieran notablemente disminuidos sus ingresos, al no computarse para el haber de retiro el suplemento particular zona (al respecto, ver artículo 96 de la Ley Nacional N° 21.965).

Es así, que en el artículo 1° de la ley citada, conforme a la modificación introducida por la Ley Territorial N° 349 (sancionada el 27/10/88, promulgada mediante Decreto Territorial N°

4.419 del 30/11/88 y publicada en el Boletín Oficial del Territorio el 07/12/88), se lee: "... Institúyase para el personal de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se encuentre prestando servicios a la fecha de publicación de la presente Ley y el personal retirado, pensionados o derecho habientes, que hayan prestado servicios reales y efectivos en este territorio en forma consecutiva durante un mínimo de diez (10) años, que optare por acogerse al siguiente régimen de prestaciones previsionales de carácter compensatorio con sujeción a las normas establecidas por esta Ley y las que reglamentariamente se instrumenten ...".

Del artículo transcripto se desprende nítidamente el carácter "compensatorio" de los beneficios de retiro otorgados en virtud de la ley analizada, a lo que debe sumarse que el artículo 25 de la misma denomina como retiro **compensatorio** voluntario, retiro **compensatorio** obligatorio, y pensiones **complementarias** a las prestaciones previstas.

Por otra parte, también resulta importante rescatar del artículo 1º el carácter previsional de las citadas prestaciones, aspecto que no puede omitirse si se pretende arribar a una correcta decisión en la cuestión planteada.

Efectuadas las precisiones precedentes, también considero oportuno puntualizar la incidencia que toda modificación del "suplemento por zona" tiene en los recursos de la Caja Compensadora de la Policía Provincial.

En tal sentido, luego de la lectura del artículo 4º de la Ley Territorial N° 334 (con la modificación dispuesta en el inc. a) por la Ley Territorial N° 349) no puedo dejar de compartir el párrafo del Considerando de la Resolución cuestionada, que dice "... atento a que los recursos de esta Caja Compensadora de la Policía Territorial se conforman substancialmente con el aporte que realizan los afiliados ...".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

BOD N° 208
14.10.96

Por último, en sentido concordante a lo expresado respecto a la importancia del "suplemento zona", cabe tener presente lo establecido por los arts. 22 y 23 de la Ley Territorial N° 339:

"... Art. 22° - Se entiende por remuneración sujeta a aportes y contribuciones a la totalidad de los conceptos que integre el "Suplemento por zona" y/o aquel que lo reemplazare en el futuro ...".

"... Art. 23° - No se considerarán, a los efectos de la presente Ley, otras remuneraciones que no tengan relación con el "Suplemento por zona" ...".

En síntesis, hasta aquí he tratado de resaltar el carácter previsional y compensatorio de los beneficios que se otorgan en virtud de la Ley Territorial N° 334, como así también la importancia que puede tener toda modificación en el "suplemento zona", todo ello a raíz de la incidencia que dichos aspectos irremediablemente han de tener en la dilucidación de la cuestión aquí analizada.

A fs. 6/7 obra copia simple de la Resolución N° 048/96 C.C.P.T. de fecha 29/03/96 que cuestiona el denunciante.

De su VISTO y CONSIDERANDO surge que las razones del dictado de dicho acto administrativo están dadas por la Ley Provincial N° 278 (sancionada el 30/01/96, promulgada el 31/01/96 mediante Decreto Pcial. N° 261 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 31/01/96), específicamente el 2° párrafo del artículo 10; el Decreto Provincial N° 303/96 (de fecha 06/02/96 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 09/02/96); y la importancia que cualquier modificación en el "Suplemento zona" tiene en los recursos de la Caja Compensadora de la Policía Provincial, cuestión esta última a la que ya me he referido brevemente.

En tal sentido, resulta importante señalar que a través del decreto mencionado, el Ejecutivo Provincial - a raíz de la delegación que en el mismo efectuara el Poder Legislativo

conforme al 2º párrafo del artículo 10 de la Ley 278 - dispuso una reducción a partir del 01/01/96 del rubro "Suplemento zona" para el personal de la Policía Provincial de un VEINTICINCO POR CIENTO 25%), lo que ineludiblemente repercutió en los recursos de la Caja Compensadora de la Policía Provincial teniendo en cuenta la composición de los mismos.

Lo expresado entiendo que resulta suficiente para compartir las razones que condujeron a las autoridades de la Caja Compensadora de la Policía Provincial a emitir el acto administrativo objeto de investigación.

Pero existe otro fundamento tan o más fuerte que los sucintamente enunciados.

En tal sentido no puedo dejar de mencionar el carácter previsional del beneficio de retiro al cual se le ha efectuado la reducción conforme a lo establecido en la Resolución N° 048/96 C.C.P.T..

Teniendo en cuenta dicho carácter, al analizar cuestiones como la presente no podrán omitirse los principios básicos en los que se encuentra cimentada la previsión social.

En dicho marco, el dictado de la norma cuestionada recepta dichos principios, procurando de esta forma la preservación y mantenimiento del sistema, única posibilidad de que un régimen previsional tenga la ineludible e indispensable continuidad.

Es evidente que a través del dictado de la Resolución N° 048/96 C.C.P.T. se ha pretendido garantizar el goce a lo largo del tiempo de un derecho otorgado por ley.

Por ello, debo manifestar que la decisión adoptada se compadece con el criterio sustentado por la doctrina y jurisprudencia, las que admiten, con el mismo propósito que inspira el presente, la adopción de medidas que, en principio, podrían considerarse violatorias de derechos individuales.

Por otra parte, no parece razonable sostener la imposibilidad de reducir los haberes de retiro, cuando se ha



BOP n° 208.
16-10-96

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

producido una reducción a aquellos haberes que le sirven de referencia.

En tal sentido, entiendo oportuno señalar que el 2º párrafo del artículo 96 de la Ley Nacional N° 21.965 dice: "... En todos los casos y para todos los efectos el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicios efectivo ...".

No debe olvidarse que el beneficio sobre el que se ha efectuado la reducción ha sido instaurado a los efectos que quienes se retiraran no vieran notoriamente disminuidos sus ingresos, pues la ley nacional directamente los excluye para el cálculo del beneficio de retiro.

Por tal razón, pretender que el haber de un retiro complementario, creado con el objeto indicado precedentemente y con el antecedente de la norma parcialmente transcripta, no sea reducido no obstante haber ocurrido ello con los haberes del personal en actividad con el consiguiente impacto en los recursos de la Caja Compensadora de la Policía Provincial, me parece notoriamente irrazonable.

En cuanto a la atribución de las autoridades de dicho organismo para dictar el acto, debo puntualizar que las mismas no han hecho otra cosa que dictar un acto administrativo de carácter interno que permita efectivizar una medida dispuesta por el Ejecutivo Pcial. a raíz de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 278.

Sin perjuicio de las consideraciones hasta aquí realizadas, debo señalar que cabe efectuar una observación al Decreto Pcial. N° 303/96, y ella consiste en que en el mismo se omitió fijar un piso en el importe de los haberes a partir del cual se efectuara la reducción prevista.

Ello así, pues si el legislador ha fijado un piso a partir del cual comienza a hacerse efectiva la reducción establecida por el artículo 10 de la Ley N° 278, es indudable que ha entendido


que quienes perciben haberes hasta el importe allí indicado no se encuentran en condiciones de ser objeto de una reducción en los mismos, pues lo que perciben podría afectar la satisfacción de sus necesidades básicas, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo a fin de que se tomen los recaudos del caso.

En cuanto al segundo planteo del denunciante, esto es la actuación del servicio jurídico externo y del Sr. Asesor Letrado de la Provincia, es opinión del suscripto que no existen objeciones que formular, pues aún cuando las conclusiones a las que han arribado los mismos pueda no ser del agrado del denunciante, de su accionar no se desprende inconducta alguna.

Por lo hasta aquí expuesto, deberá dictarse el pertinente acto administrativo que materialice las conclusiones a las que he arribado, el que con copia autenticada de la presente deberá notificarse al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 64/96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 17 SET 1996


DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur